



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de mayo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 192/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 14 de agosto de 2014, Dña. xxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera.



En su escrito expone: "Que el día 4 de septiembre de 2013 y sobre las 07,30 horas, como otras mañanas, salí de mi domicilio sito en xxx1, urbanización (...), dirigiéndome a la calle cc1, donde me esperaba (...), pues prestamos ambas servicio en el Hospital hhhh, sito en xxx1 (...).

»Que en el citado día y en el lugar mencionado, sufrí un accidente al caer al suelo de forma violenta como consecuencia de la existencia de un hundimiento en la acera producido por el mal estado de conservación del pavimento, sin que además hubiese señalización alguna que pudiera avisar de su existencia.

»Como consecuencia de la caída y tras ser atendida por mi compañera, que fue testigo presencial de mi caída, (...), como ha quedado expuesto, prestamos servicios en el Hospital hhhh, me trasladó al mismo, donde fui atendida de contusión en ambos talones y tobillos, y diagnosticada de esguince grado II ligamento lateral interno izquierdo y ligamento lateral externo tobillo derecho, contusión calcar derecha y tendinitis perineos derechos, (...)"

Fundamenta su reclamación en el mal estado del pavimento de la vía y en la carencia de señalización que lo advirtiera, por lo que solicita una indemnización por las lesiones padecidas que no cuantifica.

Adjunta a su escrito copias de los informes de la asistencia sanitaria recibida y fotografías del estado del pavimento donde presuntamente tuvo lugar la caída. Propone prueba testifical.

Segundo.- El 13 de noviembre se requiere a la reclamante para que subsane los defectos de su solicitud.

El día 25 remite un escrito en el que cuantifica las lesiones sufridas en 5.884,84 euros y adjunta un informe del tratamiento rehabilitador que le fue prescrito y el parte médico de alta por incapacidad laboral de 15 de noviembre de 2013.

Tercero.- Por Decreto de la Alcaldía de 22 de diciembre se acuerda la admisión a trámite de la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.



Cuarto.- El 26 de enero de 2015 la instructora acuerda la apertura del período probatorio y se emplaza a la testigo propuesta por la reclamante para que comparezca en el Ayuntamiento el día 12 de febrero.

Quinto.- El 4 de febrero el arquitecto municipal emite informe en el que señala que, como no se especifica el punto exacto en el que se produjo el accidente, se hace una referencia a la zona de la acera que se corresponde con las fotografías presentadas: "La zona de la que se presentan fotografías en el escrito de reclamación presentado, cuenta con dos pequeños tramos de acera encintados con bordillos prefabricados de hormigón y están pavimentados también con hormigón, estando el resto de la zona destinada para acera constituida su pavimento por el terreno natural compactado, aunque existen zonas que también están hormigonadas en los tramos de acceso de vehículos al interior de las parcelas.

»La zona de acera realizada con acabado de hormigón no presenta hundimientos ni tampoco está resquebrajada de forma relevante aunque sí tiene pequeños abombamientos. Tampoco se observan hundimientos en las zonas destinadas para acera, donde su pavimentos está constituido por su tierra natural compactada, también aquí hay algunas zonas que están abombadas ligeramente.

»En las zonas de calle destinadas para acera, tanto en la zona pavimentada con hormigón como la que cuenta con su pavimento de tierra compactada, no se observa la existencia de gravilla suelta".

Sexto.- El 5 de febrero el operario de servicios múltiples del Ayuntamiento emite informe en el que señala que en el municipio no existe un acalle que se llama cc1, sino una urbanización denominada cc1; que no se indica el lugar concreto donde se produjo la caída y si éste fuera en la zona que aparece en las fotografías no se observan hundimientos ni en el entramado de las aceras ni en los accesos de los vehículos al interior de las parcelas. Concluye que en la fecha de los hechos no se estaban realizando obras en la zona que aparece en las fotografías, ni ninguna actuación por parte del Ayuntamiento que requiriera la colocación de las preceptivas señalizaciones por materiales, obras o instalaciones.

Séptimo.- El 12 de febrero comparece ante el Ayuntamiento la testigo quien manifiesta que no vio cómo se produjo la caída, al encontrarse en el



coche esperando a la reclamante, y que ayudó a ésta a levantarse a la que trasladó al hospital donde ambas trabajaban.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones en las que manifiesta que no han transcurrido los 30 días del período probatorio.

Estimadas sus alegaciones se restablece la fase probatoria y la interesada presenta declaración jurada en la que indica que sufrió la caída a la altura del nº 31 de la calle cc1 y adjunta fotografía en la que señala el pavimento de la calzada. Acompaña copias compulsadas de los informes de la asistencia sanitaria recibida y del parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes.

El 12 de marzo solicita que se practiquen nuevas pruebas que versen sobre el estado del pavimento de la calzada, donde ella asegura que ocurrió la caída, y no en la acera como manifestó por error en su escrito de reclamación.

La instructora del procedimiento desestima la práctica de estas pruebas al resultar improcedentes e innecesarias.

Noveno.- Concedido nuevo trámite de audiencia, el 7 de abril la interesada formula alegaciones en las que se ratifica en que la causa de la caída era el mal estado del pavimento.

Décimo.- El 22 de abril de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La interesada manifiesta en su reclamación que los daños sufridos se produjeron al caer al suelo de forma violenta, debido a un hundimiento en la acera, el cual se encontraba sin señalizar, y en las alegaciones posteriores indica que la caída se produjo a consecuencia del hundimiento en la calzada.



El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.



En el presente caso, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, máxime si se tiene en cuenta que en su reclamación inicial señala que es en la acera y en alegaciones posteriores que es en la calzada, aunque en su reclamación se refirió a la acera por error. Asimismo para probar la relación de causalidad no es suficiente su mera manifestación ante la Administración ni la aportación de partes de atención médica así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de ligeros abombamientos, pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Los informes del arquitecto municipal y del operario de servicios múltiples del Ayuntamiento -referidos en los antecedentes de hecho quinto y sexto de este dictamen- describen el estado del pavimento de la zona que aparece en las fotografías y consideran que no hay hundimientos ni en las aceras ni en la calzada y que no existen obras en la zona ni ninguna actuación por parte del Ayuntamiento que precisara de su señalización.

De la prueba testifical propuesta tampoco puede concluirse que la caída se haya producido en el lugar y en la forma descrita por la reclamante, pues la testigo no presenció la caída al encontrarse en el interior del vehículo esperando a la reclamante.

Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

No consta que se llamara a la Policía Local u otro agente de la autoridad para que se hubieran personado en el lugar de los hechos y dejaran constancia de la caída de la reclamante.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.